Lima, tres de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra el auto superior de fojas trescientos sesenta y dos, del dos de junio de dos mil nueve en el extremo que declaró no haber mérito para pasar al juicio oral contra Nina Floresvinda Cáceres Santiago por los delitos contra la Libertad Personal –secuestro, contra la Libertad Sexual – violación sexual, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones, en perjuicio de Ana Beatriz Maceda Aliaga; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

primero: La Parte Civil en su recurso formalizado a fojas trescientos poventa y siete y cuatrocientos nueve, alega que en su opinión en lo actuado existen suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión del delito y la responsabilidad atribuida a la acusada Nina Floresvinda Cáceres Santiago.

SEGUNDO: Al respecto, es del caso anotar que el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que frente a la inexistencia del tal impulso el proceso debe liegar a su fin, por lo que, no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u prdenar al Fiscal que formule acusación.

TERCERO: En efecto, como se tiene expuesto, en el presente caso el Fiscal Superior decidió no formular acusación – véase dictamen de fojas trescientos treinta y ocho a trecientos cuarenta y ocho-, lo que motivó que el Tribunal emita el auto superior de sobreseimiento correspondiente y declare no haber mérito para pasar a juicio oral –decisión que está legalmente amparada por el inciso a) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales-, a lo que debe agregarse que el señor Fiscal Supremo en lo Penal al dictaminar el presente recurso de nulidad, opinó porque se declare no haber nulidad en la resolución recurrida –véase dictamen fiscal de fojas cuarenta del cuadernillo formado ante ésta Instancia Suprema-; que, en tal sentido, en aras al pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía genérica del debido proceso se debe emitir pronunciamiento en ese sentido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas trecientos sesenta y dos, del dos de junio de dos mil nueve en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Nina Floresvinda Cáceres Santiago por el delito contra la Libertad Personal – secuestro, contra la Libertad Sexual – violación sexual, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones, en perjuicio de Ana Beatriz Maceda Aliaga; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

2

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ/TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Opa. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penar Permanente

- 1 -

Lima, diez de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas setecientos trece, del catorce de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Juan Carlos Arroyo Casas y Elvis Javier Ramírez Ayala de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Personal - secuestro, contra la Libertad Sexual - violación sexual y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones en agravio de Ana Beatriz Maceda Aliaga; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas setecientos veintinueve alega que la sentencia recurrida no valoró el reconocimiento de los acusados efectuado por la agraviada durante el juicio oral; que los delitos incriminados se encuentran debidamente probados con las pruebas aportadas al proceso; que debe determinarse las responsabilidades a que hubiere lugar del juez de primera instancia, de los miembros del Colegiado y del efectivo policial Miguel Vidalon Ventocilla por la desaparición de las muestras que contenían los restos de sangre y de esperma encontrados en el lugar de los hechos y que pudieron servir para establecer o descartar la participación de los encausados. Segundo: Que se atribuye a los encausados Juan Carlos Arroyo Casas y Elvis Javier Ramírez Ayala que aproximadamente a las nueve y treinta de la noche, del cuatro de agosto de dos mil tres, interceptaron a la agraviada cuando ésta se desplazaba por inmediaciones de las avenidas Mariategui y

- 2 -

Separadora Industrial, distrito de Villa El Salvador, siendo en esas circunstancias que los acusados descendieron de un vehiculo station wagon, color blanco y, luego de amenazar a su víctima con armas de fuego, la obligaron a subir por la fuerza al vehículo que era conducido por un tercer sujeto; que al subir a su víctima al auto le cubrieron el rostro con sus prendas y la llevaron a un lugar deshabitado ubicado en la Panamericana Sur, donde el encausado Arroyo Casas abusó sexualmente de la agraviada, luego de lo cual el acusado Ramírez Ayala le infirió cortes en el rostro, espalda y glúteos, dejándola abandona e inconsciente, siendo que al despertar se encontraba desnuda y cubierta de sangre, siendo auxiliada por moradores del lugar. Tercero: Que la materialidad de los delitos juzgados se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba: i) certificado médico legal de fojas veintidos, que da cuenta del examen físico realizado a la agraviada con fecha siete de agosto de dos mil tres -cuatro días después de los hechos-, en el cual se aprecia la descripción de diversas escoriaciones y equimosis, así como en sus conclusiones se establece: actos de acto contranatura reciente, por lo que se prescriben dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal; ii) dictamen pericial de biología forense de fojas veintitrés, el cual señala que en la muestra analizada correspondiente a un retazo de tela de una de las prendas de la agraviadase encontró escasas formas incompletas de espermatozoides humanos; y iii) la declaración de la agraviada Ana Beatriz Maceda Aliaga en el sentido que fue interceptada por unos sujetos, quienes la obligaron a subir a un vehiculo y llevaron contra su voluntad a un lugar desolado por la Panamericana Sur, donde procedieron a violarla e

- 3 -

inferirle diversos cortes en el cuerpo; que con ello se encuentra probada la existencia de los delitos de violación sexual, secuestro y lesiones, por tanto el ámbito del presente recurso de nulidad sólo se circunscribe a determinar la participación o no de los encausados en su comisión. Cuarto: Que, al respecto, los encausados Juan Carlos Arroyo Casas y Elvis Javier Ramírez Ayala negaron los cargos formulados en su contra al sostener el primero de ellos que el día de los hechos se encontraba trabajando como chofer de transporte público y, el segundo de los nombrados, refirió que estuvo laborando como taxista; que ambos encausados refieren conocerse porque con anterioridad estuvieron involucrados en un evento delictivo; que frente a tal negativa, la tesis incriminatoria pretende fundamentar su juicio de culpabilidad en la sindicación realizada por la agraviada en contra de los antes nombrados, al señalarlos como los autores de los vejámenes sufridos. Quinto: Que, en este punto de análisis, resulta pertinente precisar que constituye doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que la sola declaración de la víctima para ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, debe cumplir ciertos garantías de certeza, a fin de no invalidar sus afirmaciones, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, carente de móviles espurios que le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, no sólo debe ser coherente y sólida, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, y, c) persistencia en la incriminación; que el relato incriminador de la

-4-

víctima no cumple a cabalidad tales presupuestos, al presentar serias incoherencias y no ser uniforme. Sexto: Que, en efecto, se tiene: i) que la agraviada en su manifestación policial de fojas ocho, realizada al día siguiente de los hechos y sin presencia del fiscal, refirió que le taparon la cabeza con su propia casaca y que no pudo ver al sujeto que la violó del que solo percibió su presencia; que esa falta de identificación de los rasgos físicos de sus eventuales atacantes se corrobora con el Parte Policial número mil setenta y ocho – dos mil tres – DIRCRI-DIVIDCRI-DEPFIF, de fojas sesenta y siete, efectuado con fecha ocho de agosto de dos mil tres -cuatro días después del ataque-, el cual concluye que la agraviada: "... proporcionó información insuficiente sobre rasgos y características faciales, no permitiendo diseñar mediante el comphotofit el retrato de la persona por identificar"; ii) que, no obstante lo anotado, la agraviada con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro -más de siete meses después de sucedidos los hechos delictuosos- y en presencia del representante del Ministerio Público reconoció, mediante fotografía de ficha RENIEC, de fojas sesenta y tres y sesenta y cinco, a los encausados Ramírez Ayala y Arroyo Casas como sus agresores; que para dicha diligencia, la víctima no describió previamente las características físicas de los acusados, se limitó a señalar que los reconoció porque antes de que la subieran al vehículo pudo ver sus facciones debido a la luz que había en la calle; iii) que mediante escrito de fojas ochenta y siete, de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, la propia agraviada a través de su abogado defensor, presentó una declaración jurada debidamente legalizada, en la que se rectificaba de

- 5 -

incriminaciones iniciales en contra de los encausados y de la persona de Nina Cáceres Santiago, señalando que todo se debió a un error; iv) que, no obstante lo expuesto, en su preventiva de fojas ciento noventa y nueve, llevada a cabo el quince de noviembre de dos mil siete, vuelve a incriminar a los encausados Arroyo Casas y Ramírez Ayala, reafirmándose en su exculpación de la persona de Nica Cáceres Santiago al sostener que no tuvo participación en los hechos -que con relación a ésta última persona debe señalarse que contra ella también se abrió instrucción, pero debido a las declaraciones vertidas por la agraviada, el señor Fiscal Superior no formuló acusación, en virtud de lo cual se declaró no haber mérito a pasar a juicio oral en su contra por los delitos imputados, conforme es de verse la resolución de fojas trescientos sesenta y dos, del dos de junio de dos mil nueve-; v) que en su declaración plenarial volvió a sindicar a los encausados como los autores de los hechos en su contra, sin embargo, efectuada nuevamente la diligencia de reconocimiento con todas las garantías de ley, sólo reconoció al encausado Ramírez Ayala mas no al acusado Arroyo Casas. Séptimo: Que la sindicación realizada en los términos expuestos carece de virtualidad para ser considerada prueba de cargo válida que sustente un juicio de condena ante la falta de uniformidad y coherencia, por lo que es de estimar que lo decidido por la Sala Superior se condice con lo actuado, al no existir pruebas suficientes capaces de enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos trece, del catorce de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Juan Carlos Arroyo Casas y Elvis Javier Ramírez Avala de la acusación fiscal formulada en su contra

- 6 -

por delito contra la Libertad Personal - secuestro, contra la Libertad Sexual - violación sexual y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones en agravio de Ana Beatriz Maceda Aliaga; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Villa Stein y Pariona Pastrana.-

Ss.

RODRIGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

MONTES MINAYA

SE PUBLICU CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda

THE WEST

CC/jcsb